

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 52

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

**Abogados:** Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Dalia Castillo y Andrés Rosado.

**Recurrido:** Fausto García Frías.

**Abogados:** Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Dalia Castillo y Andrés Rosado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-0133814-3 y 001-0553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166511-5 y 001-0913910-5, respectivamente, abogados del recurrido Fausto García Frías;

Visto el auto dictado el 27 de agosto del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Fausto García Frías contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Fausto García Frías, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), por haberse interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la Demanda Laboral de fecha 15 de diciembre del 2004, incoada por Fausto García Frías, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), en lo atinente al pago de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Rechazándola en lo concerniente a Participación de los Beneficios de la Empresa, por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Fausto García Frías, parte demandante, y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), parte demandada, por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Condena Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), a pagar a Fausto García Frías, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso, ascendente a RD\$8,107.40; Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía ascendente a RD\$24,322.20; Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,053.70; Proporción de salario de navidad correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$5,750.000; para un total de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Treinta y tres Pesos con 30/100 (RD\$42,233.30); Calculado todo en base a un período de labores de Cuatro (04) Años y Dos (02) Meses y un salario mensual de Seis Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$6,900.00); **Quinto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), a pagar a favor de Fausto García Frías, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 26 de octubre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el

valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2005, dictada por la Quinta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Unico:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento núm. 171/05 (sic), para la aplicación del Código de Trabajo, y el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base y sustentación legal, pues ni la corte de apelación ni ninguna de las partes litigantes dispusieron de pruebas, documental ni testimonial, que permitieran comprobar la existencia de beneficios de parte de la recurrente; que la Corte debió utilizar las facultades que le otorga el artículo 494 del Código de Trabajo y gestionar la obtención de información a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar si la empresa obtuvo beneficios en sus operaciones y no lo hizo, por lo que produjo una sentencia sin base legal y por demás arbitraria;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que el artículo 621 del Código de Trabajo, dispone que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaria de la Corte competente, en el término de un mes a constar de la notificación de la sentencia impugnada; que figura depositado en el expediente el Acto núm. 180/2005 de fecha 19 de abril del 2005 mediante el cual a requerimiento del señor Fausto García Frías; le fue notificado a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la sentencia impugnada; que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, la cual se aplica con carácter supletorio a las disposiciones que rigen el Código de Trabajo, los medios de inadmisión deben ser declarados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultan de la insolvencia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; que en razón de que la empresa, parte recurrente recibió la notificación de la sentencia el 19 de abril del 2005, al interponer su recurso de apelación, según se ha comprobado, en fecha 7 de octubre del 2005, es evidente que dicho recurso fue elevado después del plazo de un mes que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, por tanto dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, sin el examen de fondo del mismo";

Considerando, que al declarar la inadmisibilidad de un recurso de apelación un tribunal está impedido de conocer los méritos de dicho recurso así como las pretensiones de las

partes vinculadas a la demanda original;

Considerando, que consecucionalmente el recurso de casación contra una sentencia que haya decidido esa declaración debe versar sobre la impertinencia de la inadmisibilidad pronunciada por el Tribunal a-quo, presentando medios que permitan verificar a la corte de casación la validez del recurso de apelación inadmitido;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) contra la sentencia dictada por la Quinta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2005, por haber sido interpuesto después de haber transcurrido mas de 5 meses a partir de la notificación de dicha sentencia, luego de vencido ventajosamente el plazo de un mes establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que como consecuencia de esa declaratoria de inadmisibilidad el tribunal estaba imposibilitado de ponderar los aspectos de derecho planteados a que alude la recurrente en su memorial de casación, relativo a la reclamación de participación en los beneficios hecha por el demandante, lo que descarta que hubiere incurrido en el vicio que se le atribuye, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)